

Decreto N° 1. 635

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados y la Ley de Extranjería, está obligado a recibir solicitudes de refugio de ciudadanos extranjeros que expresan su necesidad de protección internacional;

Que en el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiados y su Protocolo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 del 12 de mayo de 1992, se crea la Comisión para determinar la Condición de Refugiado en el Ecuador como instancia competente para conocer y resolver las solicitudes de la condición de refugiado;

Que el Gobierno Nacional aprobó e instruyó la creación de un grupo de trabajo con la finalidad de elaborar una Política estatal del Ecuador en materia de refugio;

Que el referido grupo de trabajo interinstitucional, conformado por los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Coordinación de Seguridad Interna y Externa; Defensa Nacional, Gobierno y Policía; Justicia y Derechos Humanos; y, Plan Ecuador, se reunió en seis talleres, con el objetivo de cumplir el Mandato señalado; y, en tal virtud, el contenido de la política del Ecuador en materia de refugios, fue el resultado de un consenso interinstitucional;

Que los ministros Coordinador de Seguridad Interna y Externa; Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Gobierno y Policía; Justicia y Derechos Humanos, en reunión de Gabinete de Seguridad del Gobierno Nacional, efectuada el 8 de mayo del 2008, conocieron y aprobaron la "Política del Ecuador en materia de Refugio";

Que "la Política del Ecuador en materia de Refugio" tiene por objetivo garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos, y la promoción y defensa de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepciones, como lo determinan los fundamentos políticos del Gobierno Nacional, lo cual implica la necesidad de elaborar nuevos criterios de interpretación para la determinación de la condición de refugiado, basados en la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena de 1984 y recogida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial 933 de 12 de mayo de 1992;

Que en el marco de la Política del Ecuador en materia de Refugio, se establece el "REGISTRO AMPLIADO" de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana, que se han visto obligados a trasladarse fuera de su país de origen, como consecuencia de la violencia e inseguridad generadas por el grave conflicto interno de la República de Colombia;

Que el objetivo esencial del procedimiento de Registro Ampliado es ser inclusivo, para procurar el mayor alcance e impacto posible, ofreciendo la oportunidad para que todas las personas de nacionalidad colombiana en necesidad de protección internacional, tengan la posibilidad de acceder al proceso para el reconocimiento de la condición de refugiados/as, con la finalidad de ser visibilizados/as y por tanto, accedan al ejercicio de su derechos fundamentales;

Que es necesario modificar la composición de la Comisión para determinar la Condición de Refugiados en el Ecuador, para posibilitar la ejecución del Registro Ampliado de solicitantes de refugio de nacionalidad colombiana; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República,

Resuelve:

Dictar las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 933 de 12 de mayo de 1992.

Artículo 1.- Agréguese, a continuación del último inciso del artículo 4, el siguiente inciso:

"La Comisión podrá, de manera excepcional, designar una o más Comisiones temporales, de funcionamiento paralelo o simultáneo, con iguales atribuciones para determinar la condición de refugiado en el Ecuador, en zonas geográficas del país que demanden atención prioritaria".

Artículo 2.- Suprímase los literales a) y b) del artículo 7, así como el inciso final del mismo.

Artículo 3.- Agréguese en la parte final del artículo 8 el siguiente párrafo:

"La Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, al recibir solicitudes de refugio manifiestamente infundadas o abusivas, podrá, inmediatamente, o como máximo, hasta dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, declarar su inadmisión motivada a trámite, sin que para ello sea necesaria resolución por parte de la Comisión. En estos casos, se emitirá una certificación de presentación de la solicitud, que tendrá una validez de diez (10) días hábiles; y, con la notificación de inadmisión, se otorgará

hasta treinta (30) días hábiles de plazo, para que la persona cuya solicitud no fuere admitida, regularice su situación migratoria o abandone el país."

Artículo 4.- Agréguese a continuación de inciso final del artículo 11 el siguiente párrafo:

"En caso de que el peticionario no cumpla, hasta en tres (3) ocasiones, con la/s entrevista/sa la/s que haya sido convocado, se tendrá por desistida su solicitud de refugio y se archivará el proceso".

Artículo 5.- Agréguese en la parte final del artículo 18 el siguiente párrafo:

"Los solicitantes deberán presentarse para recibir la respuesta a su solicitud en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles después de practicada la última entrevista para la que hubieren sido convocados. En virtud del principio de confidencialidad, la notificación es personal y no podrá ser efectuada por la prensa ni por otros medios de comunicación colectiva. En consecuencia, quienes no se presentaren a recibir dicha respuesta en el tiempo señalado, se darán por notificados para todos los efectos legales".

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e integración y Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.